Con fecha 28 de Mayo del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, el Oficio DGPL64-II-5-940 que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, mediante el cual se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Paridad de Género; mismo que fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Quiñonez Samaniego, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio y Octavio Fernández Zamora; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Uno de los debates más importantes en la conquista de los derechos humanos durante el siglo XX ha sido sin duda la lucha por la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Los antecedentes doctrinales de este debate se remontan al año de 1787 con las ideas del Marqués de Condorcet quien en sus teorías manifestaba que la más obvia y evidente violación al principio de igualdad se daba al otorgar a la mitad del género humano un trato discriminatorio, reclamando con ello el reconocimiento del papel social de la mujer.

Durante los siglos XIX y XX la lucha de las mujeres fue por conseguir la igualdad jurídica. Igualdad basada en el acceso a instituciones y derechos que durante siglos les habían sido limitadas, como lo fue el derecho al sufragio por tan solo mencionar un caso.

La posesión del poder de ejercer el dominio político y el punto de partida para la legitimación de este poder no puede atribuirse a unos pocos. La igualdad de los derechos políticos es así imprescindible para la democracia, la cual significa también, igualdad en la libertad.

SEGUNDO.- Es precisamente en los ordenamientos jurídicos donde las mujeres han recibido un trato jurídico discriminatorio lo que hizo que muchas constituciones modernas establecieran expresamente un principio de igualdad de derechos, del cual nuestra Constitución no fue ajena.

En México los preceptos de la Declaración Universal fueron argumento en las reformas a los artículos 34 y 35 de la Constitución federal emprendidas en 1953 para el reconocimiento de que mujeres y hombres –entonces mayores de 21 años- son ciudadanos y por tanto la Constitución les reconoce entre otras prerrogativas, el votar y ser objeto de votación.

Es en 1974 que se establece en nuestro texto constitucional el principio de que “el varón y la Mujer son iguales ante la Ley”, aun así nuestra legislación ha tardado muchos años en hacer realidad ese mandato constitucional, de hecho mucha de nuestra legislación contiene un buen número de textos discriminatorios hacia la mujer.

El principio de igualdad tiene además su fundamento un número importante en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos entre los que podemos mencionar la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

La CEDAW al igual que el Pacto Sobre Derechos Civiles y Políticos han sido aprobados por México como Estado Parte, por lo que existe una obligación por parte del Estado Mexicano frente a los que no debería haber excusa para su cumplimiento irrestricto.

A pesar de que el Estado Mexicano ha ratificado un número importante de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, aún no se resuelven los obstáculos que han impedido que “esa igualdad” se ejerza, sin cortapisas, de manera real e irrestrictamente, por parte de las mujeres, entre otras cuestiones.

El voto que se emita contribuirá a establecer bases para que las agendas legislativas, el plan de desarrollo, las políticas de gobierno y, sobre todo, la integración de las instituciones públicas, contemplen la perspectiva de género.

Así, la participación igualitaria de mujeres y hombres no responderá a una coyuntura determinada o a la voluntad del gobernante en turno.

En tales circunstancias, la comisión que dictaminó hace suyas las condiciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 121

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** la fracción VII del apartado a del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94, el párrafo primero de la fracción I del artículo 115, y se **adicionan** un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2.----------

A.----------

I a VI.----------

VII.- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

VIII.----------

B.----------

Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I.----------

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III a VIII.----------

Artículo 41.----------

La ley determinara las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como son las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

…

…

II. a VI. …

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Articuló 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de

población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo lectivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Articuló 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primer minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

…

Artículo 94. …

…

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en pleno o en salas.

…

…

…

…

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

…

…

…

…

…

…

Artículo 115. …

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que está Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

…

…

…

…

II. a **X. …**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá, en el plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

Tercero.- La observancia del principio de paridad de género que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Cuarto.- Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
PRESIDENTA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
SECRETARIO.